



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00045-00

DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAMAL P.H.

Nit. 811005348-2

DEMANDADO : JORGE BAIRON PARAMO MUÑOZ

CC. 8.300.967

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y que, verificado el estado de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada judicial, la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 381

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.

Medellín- Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAMAL P.H.**, mediante apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título ejecutivo:

Certificado expedido por la administradora, que da cuenta que el demandado es propietario de los inmuebles identificados con el apéndice interior 4412, 99137 y 99138 del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAMAL P.H. y que adeuda las cuotas de administración que se pretende cobrar dentro del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título ejecutivo presentado para el pago de dichos valores, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹, prestando merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma

1 ARTICULO 48. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Negrilla fuera del texto).



establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, así que frente a estos valores se librara mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, se tiene que este solicita:

1. El embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de JORGE BAIRON PARAMO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.300.967:
 - Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-759926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, identificado con el apéndice interior 4412, ubicado en la Calle 27 No. 40-46; CONJUNTO RESIDENCIAL "BOSQUES DE GUAMAL" -P.H.- de la Ciudad de Medellín
 - Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-759889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, identificado con el apéndice interior 99137, ubicado en la Calle 27 No. 40-46; CONJUNTO RESIDENCIAL "BOSQUES DE GUAMAL" -P.H.- de la Ciudad de Medellín
 - Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-759890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, identificado con el apéndice interior 99138, ubicado en la Calle 27 No. 40-46; CONJUNTO RESIDENCIAL "BOSQUES DE GUAMAL" -P.H.- de la Ciudad de Medellín

Adicional a ese embargo, la apoderada deja una nota manifestando que ***“teniendo en cuenta que el anterior bien inmueble tiene hipoteca a favor de BANCOLOMBIA y que por ende tendrá prelación en los créditos, le pido que también decrete las siguientes medidas (...)”*** y solicita 3 embargos más, de un vehículo, cuentas bancarias y acciones.

Frente a dicha solicitud de embargo, debe decirse que no es cierto lo manifestado por la abogada, pues una vez revisados los certificados de libertad y tradición de los inmuebles, se observa que en todos, la hipoteca a favor de BANCOLOMBIA fue cancelada en la anotación No. 21, encontrándose estos bienes libres de gravámenes y siendo más que suficiente su embargo para garantizar la obligación aquí pretendida, por ende no se accederá al decreto de más medidas cautelares.

Además, solicita oficiar a:

- A. Le solicito señor juez oficiar a la TRANSUNION para que proporcione la historia crediticia del demandado y que informe el CORREO ELECTRÓNICO que aparece en su base de datos, para efectos de notificación de la presente demanda.
- B. Le solicito señor Juez oficiar a la entidad DATA CREDITO, para que certifique: EL CORREO ELECTRÓNICO que aparece en su base de datos, respecto a la parte demandada CARLOS ALBERTO CANO DOMÍNGUEZ identificado respectivamente con cédula 71.593.380, lo anterior para notificar a la misma.

- C. Le solicito señor Juez oficiar a EPS COOMEVA E.P.S. S.A., para que certifique: EL CORREO ELECTRÓNICO que aparece en su base de datos respecto a la parte demandada y cuál es la empresa, que figura inscrita como empleador de este; también deberá indicar Nit. del empleador y su domicilio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía en contra del señor **JORGE BAIRON PARAMO MUÑOZ** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL "BOSQUES DE GUAMAL" -P.H.-**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$60.383 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el 2 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$356.977 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el 2 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$356.977 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el 2 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$356.977 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el 2 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$356.977 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el 2 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$370.542 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el 2 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$370.542 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el 2 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$370.542 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el 2 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$370.542 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el 2 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$370.542 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el 2 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
11. Por las CUOTAS FUTURAS de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que determine la propiedad horizontal demandante a través de sus órganos correspondientes y que se vayan generando desde el 1 de Junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras, desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 inciso segundo del CGP.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la

advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrículas inmobiliarias Nos. 001-759926, 001-759889 y 001-759890 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad del señor **JORGE BAIRON PARAMO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.300.967**. Ofíciase en tal sentido.

Una vez inscrito el embargo se procederá con la expedición del respectivo despacho comisorio para su secuestro.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares de:

- Embargo y secuestro del vehículo automotor MNE820 Transito de Medellín, de propiedad de JORGE BAIRON PARAMO MUÑOZ.
- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener JORGE BAIRON PARAMO MUÑOZ en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o depósitos a cualquier título en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y BBVA.
- El embargo y retención de las acciones desmaterializadas en DECEVAL, así como los dividendos o demás beneficios a que tenga derecho el demandado.

De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: OFICIAR a TRANSUNION y a DATA CREDITO para que se sirva manifestar a este despacho la dirección electrónica del señor **JORGE BAIRON PARAMO MUÑOZ**, identificado con CC. No. **8.300.967**, que reposa en su base de datos.

SÉPTIMO: OFICIAR a COOMEVA EPS para que se sirva manifestar a este despacho la dirección electrónica del señor **JORGE BAIRON PARAMO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.300.967**, que reposa en su base de datos y así mismo informar cual es la empresa que figura como empleador de este.

OCTAVO: RECONOCERLE personería a la abogada **CAROLINA ARANGO FLOREZ**, identificada con C.C. N° 32.106.362 y T.P. N° 110.853 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

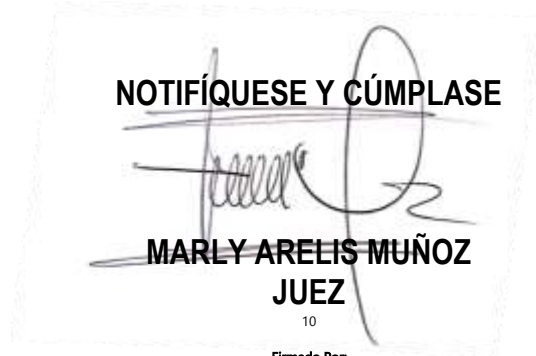
NOVENO: TENER como dependientes judiciales del apoderado demandante las abogadas DALIA JOHANA CARDONA RESTREPO con C.C. 1.127.586.919 y T.P. 345.876 C. S. de la J. y DIANA CAROLINA GRACIANO VILLA identificada con C.C. 1.037.625.035 y T.P. 333.467 del C. S. de la J., de conformidad a las facultades conferidas y bajo la absoluta responsabilidad de la apoderada.

DECIMO: NO TENER como dependiente de la apoderada demandante al señor JULIÁN MUÑOZ CHAVERRA, por cuanto este no es abogado y tampoco se acredita su calidad de



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

estudiantes de derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, numeral b) y f) del Decreto 196 de 1971.



Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e830f6843ad58aab4a574b539fff812b5b1978b132a86b981e30150119b40a2**
Documento generado en 22/02/2021 12:05:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO